

Granada (Meta), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 1989 00837 00
Proceso: Reivindicatorio

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora¹, se dispone que, por Secretaría, procédase a realizar la respectiva liquidación de costas.

De igual manera, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 308 del Código General del Proceso y dado que dentro del presente asunto se ordenó, entre otras cosas, la restitución del bien objeto del proceso, este Despacho comisiona para la práctica de la entrega del bien inmueble denominado “LOTE No. 4”, ubicado en el barrio La Villa del municipio de Granada (Meta), a la Inspección de Policía del Municipio de Granada o, quien haga sus veces, quien queda ampliamente facultado para la realización de la diligencia encomendada.

Por Secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a339cd53e7cfcb32f5fd2ad16be01e1fff6472d665ed994f43acc6242060a12**

Documento generado en 31/10/2022 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 506, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Radicación: 503133103001 2019 00180 00
Proceso: Nulidad

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín¹, a través de la cual informó lo siguiente: *“le informamos que esta ORIP No registró la medida solicitada en el folio de matrícula inmobiliaria 236-4616, por cuanto el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio por tanto no procede el embargo, tal como se informa en la Nota Devolutiva que se adjunta.”*

En atención a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, se **ordena** que, **por Secretaria**, se oficie nuevamente a dicha entidad, aclarando que la medida decretada dentro del presente asunto corresponde es a la inscripción de la demanda y no al de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-4616, conforme se comunicó en el oficio número 0142 del 6 de abril de 2022.

Por otra parte, en lo que respecta a las medidas cautelares tendientes a la notificación del señor ALEXANDER ALVIS LÓPEZ o el decreto del statu quo, el Despacho niega las mismas en atención a lo siguiente:

Para empezar, es importante resaltar que las medidas cautelares son aquellos mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, cuya finalidad se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal, pues de no ser así, nos veríamos abocados a fallos ilusorios.

De igual manera, el Código General del Proceso estableció que no solo es posible al interior de los procesos declarativos suplicar la práctica de las medidas cautelares tradicionales o nominadas que señala la legislación procesal, sino que también es viable solicitar, decretar y practicar cualquier otra medida que no se encuentre prevista dentro del ordenamiento jurídico, pero que de cara con el objeto de la pretensión la misma resulta procedente siempre y cuando el Juez compruebe que es razonable para proteger la efectividad del derecho objeto del litigio, así como que se cumplan los demás requisitos, entre ellos, que se tenga legitimación o interés para actuar de las partes, existir la amenaza o la vulneración del derecho, la

¹ Folios 181 a 185, Cuaderno principal.

aparición de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Para el caso en concreto, en primer lugar, el Despacho no encuentra pertinente la vinculación del señor ALEXANDER ALVIS LÓPEZ, teniendo en cuenta que el mismo no funge como titular ni poseedor del predio objeto de la presente Litis que torne obligatoria su vinculación, de manera que no le asiste interés alguno dentro de la presente contienda.

En segundo lugar, en lo que respecta a la solicitud de decretar el statu quo, si bien el Código General del proceso en su artículo 590, literal c, consagra la posibilidad de que el Juez decrete cualquier medida con la que se pueda garantizar la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, también es cierto que dentro del presente asunto el Despacho ya decretó la inscripción de la demanda sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-4616, el cual es objeto de la presente Litis, medida que advierte el inicio del proceso.

La inscripción de la demanda permite que cualquier persona pueda verificar que sobre el bien inmueble actualmente cursa un proceso verbal en éste Despacho y que, la resolución del mismo podría conllevar consecuencias jurídicas sobre la titularidad del predio y la posesión del mismo, de manera que, en el evento de que realice algún negocio jurídico, se realizaría a sabiendas de que existe una Litis pendiente por resolver y aceptando de manera tácita las consecuencias que conlleve la decisión del órgano judicial.

De igual manera y como se mencionó anteriormente, la demandada LUCERO DEL PILAR REYES GARCÍA, quien es la actual propietaria del predio, fue notificada de la presente acción desde el pasado 6 de marzo de 2020, así que desde ese momento conoció de la existencia del presente proceso y que cualquier actuación o negocio jurídico que se lleve a cabo sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-4616, se puede ver afectado con los resultados de la presente acción.

De otro lado, surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en este juicio, el Juzgado procede fijar el día 10 de noviembre de 2022 a las 1:30 p.m. para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

El link para acceder a la audiencia es el siguiente:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTI2MWQ2OGMtNzUxNS00NmU2LTg0Y2EtYjVjYjYzMzRhM2RI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cb-a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevéngase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6390e5453113bc46034b8cebd56c7a359b2c7a04edff21d58ca3c2abcd546546**

Documento generado en 31/10/2022 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2021 00201 00
Proceso: Resolución de contrato

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora¹, se le informa que de conformidad con el inciso final del artículo 123 del Código General del Proceso, el expediente no se podrá dejar público en el aplicativo TYBA hasta tanto se hayan surtido las notificaciones de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ser una carga de la parte demandante que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte actora que acredite la práctica de la notificación personal del demandado GONZALO JIMENEZ ALFONSO, la cual fue ordenada en auto del 19 de abril de 2022, labor que deberá de cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente asunto.

Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a5b2dcdffb3064ead3560486e9af26bbbc56080dc689c31201c3990c67276a**

Documento generado en 31/10/2022 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 68, Cuaderno principal.

Granada (Meta), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Radicación: 503133103001 2022 00016 00

Proceso: Insolvencia

En atención a lo dispuesto en auto del 22 de marzo de 2022, a través del cual el Juzgado admitió la solicitud de REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL, elevada por el señor JOSÉ MANUEL ARDILA ROJAS, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, se dispone lo siguiente:

- a) Requerir al promotor de la acción, a fin de que acredite la radicación y/o trámite impartido a los oficios expedidos como consecuencia del inicio del proceso.
- b) Requerir al promotor designado, a fin de que dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en auto del 22 de marzo de 2022, esto es, realizar la notificación de los acreedores, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, fijar los avisos y demás órdenes impartidas en dicha providencia, so pena de su relevo o las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2787268b94dc92bfaf572c7623be25d6bbd1545f236d817c095515731a3a774b**

Documento generado en 31/10/2022 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133153001 2022 00024-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARMANDO RAMIREZ MONTAÑA
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA GANADERA CANARIA S.A.S.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL GANADERA CANARIA S.A.S al doctor LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

El artículo 65 ibidem, señala que la demanda por medio del cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P.

De lo anterior se colige que solo basta la afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, sin que sea necesaria siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

En el presente caso se tiene que el llamamiento en garantía fue formulado de manera oportuna, esto es dentro del término para contestar la demanda y el mismo reúne los requisitos del art. 82 del C.G.P., es decir contiene en nombre del llamado en garantía, los supuestos facticos y jurídicos que sustentan la solicitud, la dirección de éste, por lo que se concluye que la solicitud reúne los requisitos establecidos en la Ley para proceder con su trámite.

En consecuencia, **EI JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR El llamamiento en Garantía propuesto por la demandada COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL GANADERA CANARIA S.A.S. al doctor LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al llamado en garantía doctor LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA a voces de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef70d9dc5ab4754e3eae77e816a3f22a2f26c128cd59ca9958551deef4eaaf21**

Documento generado en 31/10/2022 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133153001 2022 00024-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARMANDO RAMIREZ MONTAÑA
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA GANADERA CANARIA S.A.S.

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL GANADERA CANARIA S.A.S

Se reconoce personería jurídica al abogado MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c5db683ac1fb1ae0b75a1a267c3c2f98085d5da96694c84072243bb2f60b49**

Documento generado en 31/10/2022 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

**Radicación: 503133103001 2022 00140 00
Proceso: Insolvencia**

En atención a lo dispuesto en auto del 11 de agosto de 2022, a través del cual el Juzgado admitió la solicitud de REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL, elevada por el señor ALFREDO PINZÓN TOBÓN, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, se dispone lo siguiente:

- a) Comunicar la iniciación de éste proceso a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín y Yopal, para lo de su competencia, allegándoles copia de la providencia emitida el 11 de agosto de 2022 y de la presente.
- b) Comunicar la iniciación de éste proceso a las Oficinas de Tránsito y Transporte de Restrepo y Granada, para lo de su competencia, allegándoles copia de la providencia emitida el 11 de agosto de 2022 y de la presente.
- c) Requerir al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), a fin de que realice la remisión del proceso ejecutivo identificado con el radicado 2017-00356-00, adelantado por la señora ELIZABETH HERNÁNDEZ BELTRÁN contra el señor IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PÁEZ, siempre y cuando no se haya archivado el mismo.
- d) Previo a resolver la solicitud presentada por el apoderado del Banco de Bogotá¹, se le requiere para que aporte los certificados, tanto de existencia y representación como de la escritura del poder general, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
- e) En atención a lo solicitado por la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Meta², se requiere al promotor designado, a fin de que dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en auto del 7 de septiembre de 2022, en especial, las actuaciones tendientes a realizar la notificación de los acreedores.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 322 a 331, Cuaderno principal.

² Folio 354, Cuaderno principal.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6496d08667868313977009898299f6987f392a01509ce457200c6b110fd668f**

Documento generado en 31/10/2022 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2022 00172 00
Proceso: Insolvencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el auto de fecha 21 de octubre de 2022, en el sentido de precisar que el número del radicado del proceso que se está solicitando sea remitido por parte del Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. (numeral noveno), corresponde es al **2013-00056** y no al 2022-00056.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc54374ec5fd6d6ef47a76987addfb0d61c8ea20cb6d095726e052a1de6b04c**

Documento generado en 31/10/2022 03:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 503133103001 2022 00187 00
Proceso: Pertenencia**

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por éste Despacho mediante proveído del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, se dispone lo siguiente:

RECHAZAR la demanda formulada por el señor HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ JARAMILLO contra el señor LUIS FRANCISCO POVEDA CASAS.

Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24962bb83e7d30e14c1dc64d5e538afda8c1b22d49f6cbe875a2cab1cce435c8

Documento generado en 31/10/2022 03:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**